RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 46- 2020
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: EDUAR ESPITIA ALVAREZ Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA DICIEMBRE 14 DE 2021

Presenta el doctor ALFONSO GARAVITO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.761.491, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 45989 del C.S.J., actuando en su condición de apoderado especial de la parte demandada, señor EDUAR ESPITIA ALVAREZ, solicitud para que sea decretada la nulidad procesal o en su defecto ilegalidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto que libró mandamiento de pago fechado 12 de marzo de 2020, por las siguientes razones:

RAZONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES POR LAS CUALES SE CONSIDERA QUE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO 12 DE MARZO DE 2020, INCURRIO EN VICIOS DE NULIDAD PROCESAL, VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES E ILEGALIDAD MANIFIESTA. Para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables al trámite de los procesos, como el de la referencia, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, La norma dispone lo siguiente: (…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…) El principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.1, López B.2, Azula C.3 y Rojas 1 CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26. 2 LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss. 3 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. Página 2 de 7 G.4 y Sanabria S5. También existen otros principios de igual entidad que permean la herramienta, en comento, son el de protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ6. Visto el numeral 8 del artículo 133 de la norma ejusdem, el proceso es nulo en todo o en parte cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso. En virtud de las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con

la sentencia o sean destinatarios directos de las órdenes legales o constitucionales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificarles la admisión de la rogativa, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma. De acuerdo con ello, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, se estructura la causal de nulidad establecida en el precepto 133 numeral 8°7 del CGP. Por otro lado, resulta necesario manifestar, que la Constitución Política de 1991 califica la República de Colombia como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 140 CPACA), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). 4 ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651. 5 INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258. 6 CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras. 7 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Página 3 de 7 Por consiguiente, el Juez: • No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez • No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior. CASO CONCRETO En el presente caso, tenemos, que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó seguir adelante en la ejecución en el asunto de la referencia, por providencia de fecha 16 de julio de 2021, basado en los siguientes argumentos: Pág. 1 de la decisión. En la providencia acusada, señala el despacho judicial: (…) El Juzgado a proferir mandamiento de pago el 12 de marzo de 2020, y estando notificado (sic) los demandados (…), Afirma lo señalado en la providencia, que los demandados dentro del asunto de conocimiento fueron notificados y para el caso su examine, el señor EDUAR ESPITIA ALVAREZ no se explica como señala la mencionada providencia que efectivamente se puso en conocimiento del demandado, el inicio de la actuación judicial, cuando NO existe en la actuación procesal prueba de que tal notificación realmente se llevó a cabo. La única noticia al respecto que existe en la actuación que presuntamente indujo a error al despacho, fue lo informado por la parte demandante, mediante memorial fechado 6 de junio de 2021, el cual indica: (…) De acuerdo a lo anterior solicito señor juez se sirva

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seguir Adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que el demandado ISABEL SEGUNDA ALVAREZ MIRANDA se encuentran debidamente notificado por aviso desde la fecha 12 MAYO del 2021, teniendo en cuenta que el demandado EDUAR ENRIQUE ESPITIA Página 4 de 7 ALVAREZ se encuentra notificado como consta en el memorial aportado el día 18 febrero del 2021. (…) Asunto, que fue desmentido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, cuando en auto de 19 de abril de 2021, manifestó: (…) Visto el anterior informe secretarial, y encontrándose pendiente en el presente proceso surtir las notificaciones al demandado, se procede a requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones pertinentes con el fin de que se surta dicha etapa procesal, dentro del término de 30 días siguiente a fin de poder continuar con el trámite del libelo introductor, so pena de decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P. (…) Es decir, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, desconoce la existencia de un supuesto memorial de fecha 18 de febrero de 2021. Por lo anterior es errado señalar que el demandado se encontraba notificado. Así mismo, el registro oficial de los archivos del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla no reporta ningún documento que indique la notificación del señor EDUAR ESPITIA ALVAREZ Nombre Documento Fecha Creación Documento Fecha Incorporación Expediente Orden Documento Número Páginas Página Inicio Página Fin Formato Tamaño Origen 01Demanda 05/10/2021 1 273 1 273 PDF 31.5 MB DIGITALIZADO 02ActaReparto 5/03/2020 05/10/2021 2 1 274 274 PDF 109.8 KB DIGITALIZADO 03InformeSecretarial 6/03/2020 05/10/2021 3 1 275 275 PDF 20.3 KB DIGITALIZADO 04MandamientoPago 12/03/2020 05/10/2021 4 2 276 277 PDF 115.7 KB DIGITALIZADO

Pero, es más, es válida la afirmación de la inexistencia de la notificación, porque la parte demandada, no ha cumplido con la carga procesal de notificarlo, puesto que dentro de las ritualidades de la suscripción de la obligación se estipularon las direcciones de notificación, donde debía realizarse dicho acto procesal. - Obsérvese fl. 4 archivo denominado "pruebas": Página 5 de 7 Pero revisada, la demanda, indica una dirección de notificación del demandado totalmente diferente: Visible a pág. 6 del escrito de demanda. Así las cosas, la circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado, porque de manera certera se puede señalar la inexistencia de una notificación al señor ESPITIA, por lo que el tramite dentro de la controversia se encuentra viciado, ante la imposibilidad del señor ESPITIA, de ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional8 y que se 8 Por ejemplo, en la sentencia T-037 de 2015, en la cual reiteró lo dicho en providencias anteriores, expresó: "…Con base en lo anterior, es de suma importancia precisar que esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentra la Sentencia T-1209 de 2005, ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como vías de hecho por defecto procedimental. Pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y el debido proceso… De lo descrito, se puede concluir que la indebida notificación es considerada una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, lo cual a su vez configura una causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales. Toda vez que con dicha actuación se está

vulnerando el derecho a la defensa y contradicción de las partes dentro del curso del proceso…" Página 6 de 7 instituyó por el legislador como causal de nulidad, en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Entonces es sabio señalar, que mediante las notificaciones se ponen en conocimiento de las partes, y en algunos casos de terceros, las providencias judiciales; tal figura reviste especial importancia respecto del auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, porque será en tal forma como el demandado podía apersonarse del proceso y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa. Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, hablo de la cautela y moderación en la actividad judicial, cuando señala: (…) Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). (…) En el asunto de estudio, el tramite acusado, se vuelve violatorio del debido proceso y del derecho de defensa, habida cuenta de los derechos inmersos en discusión, y el considerar sin argumentación valida la existencia de una notificación al demandado cuando esta es totalmente inexistente. Incurriéndose de paso con esta flagrante omisión en la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, amén de advertirse una ilegalidad manifiesta de todas las providencias adoptadas en esa vista pública, tal y como se explicó precedentemente, al hacer la disertación de la figura procesal de la ilegalidad de las providencias judicial aun ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Tratándose la presente nulidad invocada de la causal 8 consagrada en el artículo 133 del código general del proceso, corresponde entrar a verificar si en el presente proceso se omitió la realización de la notificación al demandado EDUAR ESPITIA ALVAREZ, ya que, de ser así, se estaría lesionando los intereses de quien solicita se reverse la actuación.

Entrando a la revisión del expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante si presento un memorial mediante correo electrónico al juzgado el 18 de febrero del presente año, escrito donde consta que envió el 9 de febrero de 2021 a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., al correo del demandado EDUAR ESPITIA ALVAREZ, la notificación donde aparece constancia que el destinatario acuso recibido del mensaje de dato y abrió dicha notificación, habiéndose enviado al correo que precisamente este utilizo para el envío del poder a su apoderado, lo que viene a corroborar que es su correo personal y que utiliza.

Que, si bien el memorial en mención no fue cargado a tyba por el empleado a cargo el asistente judicial MAN PEREZUEL ROJA, dicho memorial aparece recibido el 18 de febrero de 2021 en el correo del juzgado, y este procedió a cargarlo en este momento a tyba con el respectivo informe. Pero lo anterior no puede ser óbice para que se

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

desconozca la notificación realizada al señor ESPITIA ALVAREZ, la cual se hizo con el cumplimiento del articulo 8 del decreto 806 de 2021.

Se adosa a esta providencia captura de pantalla de la constancia de notificación realizada al señor EDUAR ESPITIA, y el informe del asistente judicial, del hecho por el cual no se cargó a tyba el memorial donde se aportaba dicha notificación y su respectiva constancia.

Frente a lo anterior no se hace procedente acceder a la nulidad solicitada, toda vez que no existe la falencia alegada con respecto a la notificación.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRDUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

No acceder a la nulidad solicitada conforme a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 213 Hoy 15-12-2021

ALFREDO PEÑA NARVÁEZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

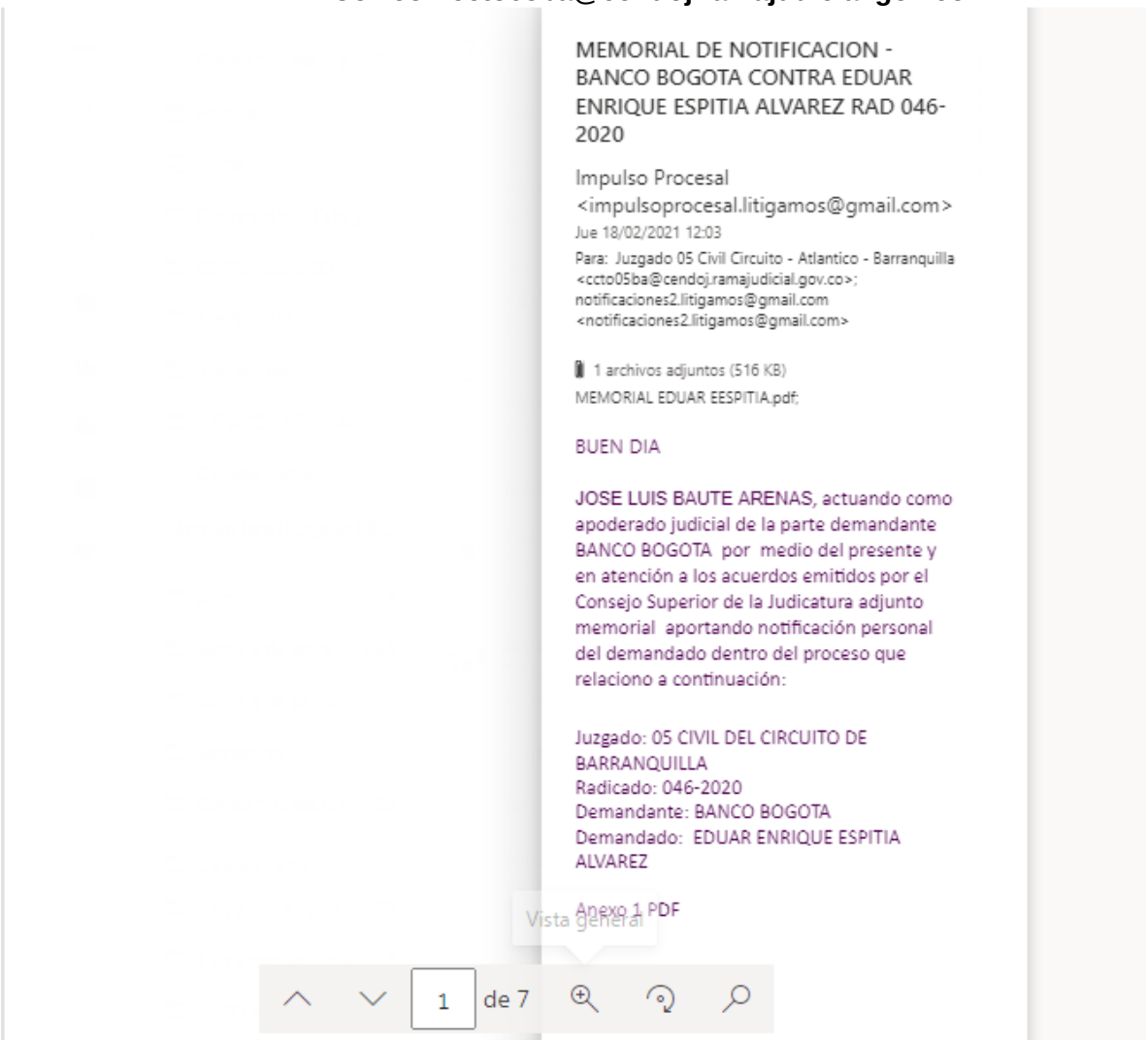

MEMORIAL DE NOTIFICACION - BANCO BOGOTA CONTRA EDUAR ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ RAD 046-2020

Impulso Procesal <impulsoprocesal.litigamos@gmail.com>
Jue 18/02/2021 12:03
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones2.litigamos@gmail.com <notificaciones2.litigamos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (516 KB)
MEMORIAL EDUAR EESPITIA.pdf;

BUEN DIA

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, actuando como apoderado judicial de la parte demandante BANCO BOGOTA por medio del presente y en atención a los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura adjunto memorial aportando notificación personal del demandado dentro del proceso que relaciono a continuación:

Juzgado: 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Radicado: 046-2020
Demandante: BANCO BOGOTA
Demandado: EDUAR ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ

Anexo 1 PDF

Vista general

1 de 7

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Litigamos
Abogados Asociados S.A.S.

RAD: 046-2020

SEÑOR :
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Referencias:

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO: EDUAR ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, De condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, dando cumplimiento al decreto 806 del 04 de junio del 2020, me permito comedidamente aportar constancias de notificación personal del demandado **EDUAR ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ**, diligencia tramitada el día 09 de Febrero del 2021 a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, en la cual se evidencia que el destinatario del correo (**transporteseduar_937@hotmail.com**) **ACUSO RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS** en la fecha 09 de Febrero del 2021 a las 11:57:50, a su vez el destinatario abrió la notificación en la fecha 09 de Febrero del 2021 a las 21:07:49. Quedando por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 12 Marzo del 2020.

Razón por la cual su señoría solicito se sirva proceder a darle impulso al proceso y continuar con el mismo.

Vista general

Anexo lo enunciado.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8690760
Emisor	notificaciones@litigamos.com
Destinatario	TRANSPORTESEDUAR_937@HOTMAIL.COM - EDUAR ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ
Asunto	Notificacion Personal
Fecha Envio	2021-02-09 11:49
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/09 11:50:15	Tiempo de firmado: Feb 9 16:50:15 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/02/09 11:57:50	Feb 9 11:50:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[4165]: 6D76312486EA: to=<TRANSPORTESEDUAR_937@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com. outlook.COM[104.47.18.225]:25, delay=2.8, delays=0.08/0/0.95/1.7, dsn=2 (250 2.6.0 <1d6f113a071b5f297607ad10a95f2726bf86c3d3edea96bbeef5561cbf84e com.co> [InternalId=33676838656490, Hostname=VI1EUR06HT021.eop-e protection.outlook.com] 24478 bytes in 0.258, 92.477 KB/sec Queued mai 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2021/02/09 21:07:49	Dirección IP: 190.84.119.58 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_4_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del	2021/02/09	Dirección IP: 190.84.119.58 No hay datos disponibles.

Vista general
3 de 7

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/02/18 10:24
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje

Notificacion Personal

Por medio del presente se le permite comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Banco Bogota Sa

Demandado: EDUAR ENRIQUE ESPITIA ALVAREZ

Radicado: 2020-046

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, _ENTIDAD Banco Bogota por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con FECHA DE PROVIDENCIA 12 Marzo del 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ubicado en Barranquilla Carrera 45 No 38-11 piso 8 Edificio Centro Civico , y correo electrónico ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Atentamente,

Jose Luis Baute Arenas

T.P. 68.306

Apoderado parte demandante

Adjuntos

NOTIFICACION_EDUAR_ESPITIA_ALVAREZ_ELECTRONICA.pdf
DEMANDA.pdf

Descargas

--

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME A LA SEÑORA JUEZ
Radicación 046-2020

Barranquilla, noviembre 29-2021

Realizo el presente informe para aclarar sobre memorial allegado en fecha 18 de febrero de 2021 siendo las 12:03 a través del correo Institucional del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.
El memorial recibido en el proceso radicado 046-2020 trata sobre la constancia de notificación electrónica que el demandante hace al demandado Eduar Enrique Espitia Álvarez.
Por cuestión de índole técnica, el memorial no se había subido a los canales digitales como One Drive y Tyba.
Pero la captura de pantalla es constancia fehaciente de la fecha en que fue recibido por el Juzgado, la cual anexo al encabezamiento del memorial recibido.

Atte.,
Manuel Salvador Perez
A. Judicial